Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. Dr. Guillermo Poveda Perdomo
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001233300020220006400
DEMANDANTE: RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. - CORASA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por Ruiz Arévalo Constructora S.A - CORASA, en contra de la Rama Judicial – Administración Judicial del Valle del Cauca, Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea y el Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hace a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 257 del 5 de mayo de 2025, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, se notificó personalmente el 16 de mayo de 2025, los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrieron los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo y 3, 4, 5, 6, 9, 10 y **11 de junio de 2025**. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, término que se comienzan a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. De esta forma, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

CACH

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL ACÁPITE *"CAPITULO IV. HECHOS, DECISIONES Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN"*

- **PRIMERA PARTE: ¿QUIEN ES CONSTRUCTORA RUIZ ARÉVALO EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN REGIONAL?**

Frente a los hechos denominados "1." a "9.": A mi representada no le consta directa ni indirectamente, lo afirmado en los hechos, toda vez que se refieren a la conformación y experiencia de la Constructora Ruiz Arévalo S.A., circunstancias que son completamente ajenas y desconocidas para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad aseguradora que no guarda relación alguna con lo expuesto. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales legalmente establecidas.

- **SEGUNDA PARTE: PROYECTOS LA GRAN VÍA QUE FUERON OBJETO DE CAUTELA**

Frente a los hechos denominados "10." a "11.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo relacionado con la compraventa de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-609359, No. 370-583548, No. 370-583549 y No. 370-359051. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA

Frente a los hechos denominados "12." a "23.": A mi representada no le consta, ni de manera directa ni indirecta, lo señalado en los hechos, por cuanto estos se refieren al proceso constructivo del proyecto denominado "La Gran Vía Condominio I VIS", correspondiente a las torres A, B, C y D, desde su etapa de lanzamiento hasta la fecha en que se decretó la medida cautelar, el 11 de marzo de 2019. Se trata de circunstancias completamente ajenas y desconocidas para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad aseguradora que no guarda relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Frente a los hechos denominados "24." a "29": A mi representada no le consta, ni de manera directa ni indirecta, lo señalado en los hechos, por cuanto estos se refieren al proceso constructivo del proyecto denominado "La Gran Vía Boulevar Etapa I", desde su etapa de lanzamiento hasta la fecha en que se decretó la medida cautelar, el 11 de marzo de 2019. Se trata de circunstancias completamente ajenas y desconocidas para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad aseguradora que no guarda relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley.

Frente a los hechos denominados "30." a "32": A mi representada no le consta, ni de manera directa ni indirecta, lo señalado en los hechos, por cuanto estos corresponden a los proyectos que pretendía ejecutar la Constructora Ruiz Arévalo S.A. en el año 2019. Se trata de circunstancias completamente ajenas y desconocidas para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad aseguradora que no guarda relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley

- **TERCERA PARTE: AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y CONVOCATORIA A LA FAC**

Frente a los hechos denominados "33." a "37": A mi representada no le consta directamente lo mencionado en estos puntos. Sin embargo, se evidencia que no corresponde propiamente a hechos que fundamenten el medio de control, sino que hacen referencia al marco jurídico del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Santiago de Cali, contenido en el Acuerdo Municipal No. 069 de 2000.

Frente a los hechos denominados "38." a "40.": A mi representada no le consta, ni de manera directa ni indirecta, lo señalado en los hechos. No obstante, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali remitió diversas comunicaciones dirigidas a la Fuerza Aérea Colombiana y a la Escuela Aérea Marco Fidel Suárez (EMAVI), informando sobre la discusión que se adelantaría ante el Concejo de Santiago de Cali respecto de las modificaciones al Plan de Ordenamiento Territorial, durante el año 2014.

Frente al hecho denominado "41.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en este hecho. Sin embargo, debe advertirse que la Fuerza Aérea Colombiana y la Escuela

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Militar de Aviación Marco Fidel Suárez tuvieron conocimiento y participaron en el proceso de discusión de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Santiago de Cali, que culminó con la expedición del Acuerdo Municipal No. 0373 de 2014. En particular, obra en el expediente la comunicación con radicado No. 2014413220011981 del 20 de febrero de 2014, mediante la cual se invita al Asesor de Asuntos Jurídicos, Disciplinarios y Administrativos de la Escuela Militar de Aviación a participar en una reunión convocada para revisar las modificaciones y adiciones propuestas al POT. Posteriormente, se remitió copia del Plan de Ordenamiento Territorial vigente junto con la propuesta de revisión y ajuste, y se reiteraron las invitaciones a los eventos en los que se discutirían las distintas propuestas formuladas. Así mismo, se encuentra en el expediente el oficio con radicado No. 20145460010321 del 23 de abril de 2014, suscrito por el Coronel Luis Fernando Amaya, en su calidad de Director de la Escuela Militar de Aviación, dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, mediante el cual se remite el texto propuesto por la institución para ser incorporado en el Plan de Ordenamiento Territorial, específicamente en lo relacionado con el Aeroparque Marco Fidel Suárez.

Frente al hecho denominado "42.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado "43.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo relacionado en este hecho. No obstante, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Curaduría Urbana No. 2 de Santiago de Cali expidió la Resolución No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual otorgó licencia de construcción para el desarrollo del proyecto de vivienda multifamiliar en modalidad de agrupación, denominado "La Gran Vía Condominio VIS", compuesto por 14 pisos. Posteriormente, mediante la Resolución No. 76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, se concedió licencia de construcción para el proyecto de vivienda multifamiliar de 15 pisos VIS denominado "La Gran Vía Boulevar 1", a favor de la Constructora Ruiz Arévalo S.A.

- **CUARTA PARTE: TRAMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS LA GRAN VÍA Y BOULEVAR**

Frente al hecho denominado "44.": A mi representada no le consta, ni de manera directa ni indirecta, lo señalado en el hecho, por cuanto se refiere al proceso constructivo del proyecto denominado "Conjunto Residencial Multifamiliar Parque de los Abedules", que no hace parte del objeto del presente

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

litigio. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley.

Frente a los hechos denominados "45." a "49.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en los hechos. No obstante, se advierte que corresponde a los trámites adelantados por la Constructora Ruiz Arévalo S.A. para la obtención de la licencia de construcción del proyecto denominado "La Gran Vía Condominio I", respecto del cual no se observa oposición alguna por parte de la Fuerza Aérea Colombiana ni de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez.

Frente a los hechos denominados "50." a "54.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en los hechos. No obstante, se advierte que corresponde a los trámites adelantados por la Constructora Ruiz Arévalo S.A. para la obtención de la licencia de construcción del proyecto denominado "La Gran Vía Boulevar 1", respecto del cual no se observa oposición alguna por parte de la Fuerza Aérea Colombiana ni de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez.

Frente al hecho denominado "55.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado "56.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

- **QUINTA PARTE: MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A CORASA, SUS CONSECUENCIAS Y SOLUCIÓN**

Frente al hecho denominado "57.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en el hecho. Sin embargo, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 7 interpuso acción popular contra el Concejo Municipal de Cali, la Alcaldía de Santiago de Cali y la Curaduría Urbana 2 de Cali en el mes de enero de 2019, correspondiendo su

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-33-33-009-2019-00016-00. En la cual fue vinculada la Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A.

Frente al hecho denominado "58.": A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, representa una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la veracidad de los hechos expuestos en la acción popular interpuesta por la Fuerza Aérea Colombiana. No obstante, es preciso reiterar que el Distrito Especial de Santiago de Cali informó de manera oportuna a la Fuerza Aérea Colombiana y a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez acerca de las modificaciones y ajustes proyectados al Plan de Ordenamiento Territorial. Además, dichas instituciones fueron convocadas a participar activamente en el proceso de revisión, formulación y discusión de dichas modificaciones, conforme lo demuestra la documentación que obra en el expediente, la cual da cuenta de múltiples comunicaciones oficiales, invitaciones a reuniones y el envío de propuestas por parte de la propia Escuela Militar de Aviación para ser tenidas en cuenta en la actualización del referido instrumento de planificación territorial.

Frente al hecho denominado "59.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en el hecho. No obstante, se advierte que corresponde a un extracto del acápite "PETICIÓN" del escrito de acción popular presentado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 7.

Frente al hecho denominado "60.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en el hecho. No obstante, se advierte que corresponde a un extracto del acápite "MEDIDAS CAUTELARES" del escrito de acción popular presentado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 7.

Frente al hecho denominado "61.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en el hecho. Sin embargo, con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, se advierte que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali dio traslado de las medidas cautelares solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 7, en el marco de la acción popular radicada bajo el No. 76001-33-33-009-2019-00016-00.

En respuesta a dicha solicitud, el Distrito Especial de Santiago de Cali manifestó que atendió oportunamente diversos requerimientos realizados por la institución accionante, incluyendo el envío del Acuerdo No. 069 de 2000, así como de la propuesta del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) con sus respectivos anexos, con el fin de que la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez pudiera

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

pronunciarse sobre el contenido del artículo relacionado con el aeroparque, frente al cual la mencionada Escuela remitió una propuesta de texto. Asimismo, el Distrito aclaró que no es cierto que haya omitido consultar a las autoridades aeronáuticas respecto de la implementación del POT. Al revisar tanto el Acuerdo 069 de 2000 como el Acuerdo 373 de 2014, se evidenció que las áreas de influencia y las restricciones aplicables a la construcción en las inmediaciones del Aeródromo – Escuela Marco Fidel Suárez se mantuvieron inalteradas. Incluso, el nuevo POT estableció condiciones más restrictivas, fijando como altura máxima para construcciones cercanas a dicha área un límite de dos pisos.

En relación con el cono de aproximación previsto en el parágrafo 1 del artículo 386 del Acuerdo 069 de 2000, el Distrito indicó que no se encontró cartografía específica, pero que se adoptó el Polígono Normativo PUR-PN-51 RMI-IC, que incluye la subárea 6, con lo cual se puede realizar una delimitación técnica ajustada a los ejes y proyección cónica de la pista del aeródromo en sentido occidente-oriente, permitiendo así una reconstrucción de la superficie limitadora de alturas para las maniobras de aproximación a la base aérea. Se reiteró que tales áreas no han sido modificadas por el POT, toda vez que dicho instrumento no tiene competencia para definir las condiciones técnicas ni el funcionamiento de los aeródromos. Finalmente, señaló que se realizaron varias mesas de trabajo con personal adscrito a la Fuerza Aérea Colombiana, como resultado de las cuales se expidió la Circular No. 20184132050002209 4 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se establecieron los requisitos y procedimientos para la expedición del concepto técnico de altura aplicable a construcciones en inmediaciones de aeródromos. Esta circular fue remitida a las dependencias de la administración municipal, al gremio de la construcción, a los curadores urbanos y a la comunidad en general, y socializa el contenido de la Resolución No. 193 del 23 de marzo de 2017, expedida por la Fuerza Aérea Colombiana.

Frente al hecho denominado “62.”: A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en el hecho. No obstante, se advierte que corresponde a un extracto del Auto No. 148 del 11 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se resolvió conceder la medida cautelar solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 7, consistente en la suspensión provisional de las licencias de construcción otorgadas a la Constructora Ruiz Arévalo S.A.S., respecto de las obras adelantadas en inmediaciones de la Base Aérea Marco Fidel Suárez.

Frente a los hechos denominados “63.” a “67.”: A mi representada no le consta directa o indirectamente lo relacionado en los hechos, toda vez que se trata de los trámites iniciados por la Constructora Ruiz Arévalo S.A. para el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de acción popular con radicado No.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

76001-33-33-009-2019-00016-00. En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la parte actora acreditar debida y suficientemente sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que resulten útiles, conducentes y pertinentes, dentro de las oportunidades procesales previstas en la ley.

Frente al hecho denominado "68.": A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de los presuntos perjuicios ocasionados por la Fuerza Aérea Colombiana durante el período de suspensión de la obra denominada "Proyecto Boulevar". En todo caso, debe resaltarse que dicha situación no obedeció a una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a los hechos denominados "69." a "71.": A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho**,** corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de los presuntos perjuicios ocasionados por la Rama Judicial al decretar la medida cautelar. En todo caso, debe resaltarse que dicha situación no obedeció a una acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a los hechos denominados "72." a "76.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en los hechos, por cuanto se trata de conceptos técnicos emitidos en el marco de actuaciones adelantadas ante la Fuerza Aérea Colombiana, sin que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya tenido participación o injerencia alguna en su elaboración. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado "77.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

Frente al hecho denominado "78.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo referido en el hecho. Sin embargo, se observa que se trata de un extracto del Auto No. 630 del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la licencia de construcción No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017. Cabe señalar que, con anterioridad, dicho despacho

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

judicial ya había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares respecto de las licencias de construcción No. 76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018 y No. 76001-2-18-0556 del 14 de marzo de 2019, mediante Auto No. 448 del 18 de junio de 2019.

Frente a los hechos denominados "79." y "80.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo mencionado en este hecho. Corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o CPACA.

- **SEXTA PARTE: DAÑOS CAUSADOS A CORASA POR MEDIDA CAUTELAR**

Frente a los hechos denominados "81." a "86.": A mi representada no le consta directamente lo mencionado en estos puntos. Sin embargo, se evidencia que no corresponde propiamente a hechos que fundamenten el medio de control, sino que se refiere al dictamen pericial con el cual la parte actora pretende fundamentar los presuntos perjuicios sufridos por la Constructora Ruiz Arévalo S.A.

- **SÉPTIMA PARTE: HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES DE LOS DEMANDADOS**

Frente al hecho denominado "87.": A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, representa una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre presuntas acciones u omisiones atribuibles a la Fuerza Aérea Colombiana, que se señalan como causa de los perjuicios reclamados en el presente medio de control. En todo caso, es preciso destacar que dicha situación no obedece a una acción ni a una omisión imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente al hecho denominado "88.": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. Sin embargo, es preciso destacar que, conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en acción u omisión alguna que permita atribuirle responsabilidad en el marco del presente medio de control. Por el contrario, se observa que la entidad ha actuado dentro del ámbito de sus competencias y ha atendido oportunamente los requerimientos formulados por las autoridades involucradas. Resulta relevante advertir, además, que el propio demandante señala expresamente a la Fuerza Aérea Colombiana como el presunto "principal" responsable de los hechos que originan la presente acción, circunstancia que refuerza la ausencia de vínculo directo entre las actuaciones del Distrito y los supuestos perjuicios invocados.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Frente al hecho denominado "88.1.": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. Sin embargo, de las pruebas documentales obrantes en el expediente se demuestra que el Distrito Especial de Santiago de Cali convocó de manera oportuna a la Fuerza Aérea Colombiana y a la Escuela Militar de Aviación a participar activamente en las mesas técnicas, jornadas de socialización y demás espacios de concertación previstos durante el proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, culminado con la expedición del Acuerdo Municipal No. 0373 de 2014. En dichas actuaciones, no solo se remitió a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez la propuesta de revisión del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, junto con sus anexos, para que emitiera las observaciones que estimara pertinentes, sino que dicha institución también formuló un texto específico con recomendaciones técnicas sobre la operación del Aeroparque Marco Fidel Suárez. Dicho documento fue enviado al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, con el fin de ser incorporado en el instrumento de planificación territorial.

Adicionalmente, obran en el expediente elementos probatorios que demuestran que el POT adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 0373 de 2014 no modificó en modo alguno las condiciones urbanísticas o funcionales de la Base Aérea Marco Fidel Suárez. Por el contrario, se establecieron restricciones más estrictas sobre los usos del suelo y la edificabilidad en su zona de influencia, reafirmando el compromiso del Distrito con la protección de la operación aérea y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad aeronáutica.

Frente al hecho denominado "88.2.": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este hecho. No obstante, de las documentales aportadas se evidencia que se expidió la Circular No. 20184132050002209 4 del 20 de diciembre de 2018, en la cual se establecieron lineamientos técnicos sobre las restricciones de altura para las construcciones ubicadas en inmediaciones de aeródromos, en concordancia con la Resolución No. 193 del 23 de marzo de 2017 expedida por la Fuerza Aérea Colombiana.

Frente al hecho denominado "88.3.": A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho. No obstante, es importante señalar que no es cierto que, con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial de 2014, contenido en el Acuerdo Municipal No. 0373 de ese mismo año, el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en una grave violación de normas superiores, ni que se hayan modificado reglas de manera arbitraria que atentaran contra los derechos colectivos invocados por la Fuerza Aérea Colombiana en la acción popular de la cual se hace referencia. Por el contrario, obran en el expediente elementos de prueba que demuestran que el proceso de formulación y adopción del POT se desarrolló conforme a los principios de legalidad, participación y concertación

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

interinstitucional, incluyendo comunicaciones y reuniones sostenidas con la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez – EMAVI, en las cuales se abordaron aspectos relacionados con el aeroparque y se acogieron propuestas remitidas por dicha institución.

Asimismo, no se evidencia que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya incurrido en conductas violatorias de los principios de confianza legítima o buena fe frente a terceros, como lo pretende señalar la parte actora. En consecuencia, no puede atribuirse a la administración distrital la generación de perjuicio alguno a la Constructora Ruiz Arévalo S.A.S., pues no se desprende del POT ni de su implementación acción u omisión alguna que sea contraria al ordenamiento jurídico o que haya desconocido los derechos de los interesados.

Frente al hecho denominado "89.": A mi representada no le consta la totalidad de lo afirmado en este punto, el cual, más que constituir un hecho, representa una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre presuntas acciones u omisiones atribuibles a la Rama Judicial, que se señalan como causa de los perjuicios reclamados en el presente medio de control. En todo caso, es preciso destacar que dicha situación no obedece a una acción ni a una omisión imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

Frente a los hechos denominados "90." a "92.": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en los hechos. Sin embargo, se evidencia que corresponde al trámite de conciliación prejudicial, que podrá verificarse con las documentales obrantes en el expediente.

II. FRENTE AL ACÁPITE *"CAPITULO III. LO QUE SE DEMANDA"*

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en el medio de control, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa, extracontractual y solidaria al Distrito Especial de Santiago de Cali, y demás pasivas, la cual como se establecerá, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este asunto, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las declaraciones y

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

pretensiones así:

Frente a la pretensión denominada "PRIMERO": Respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho que, si bien las pretensiones formuladas en la demanda no se dirigen expresamente contra mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, y en particular, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali., por los presuntos perjuicios que la parte demandante afirma haber sufrido con ocasión a la acción popular que interpuso la Fuerza Aérea Colombiana. Lo cierto es que no han demostrado la configuración de ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo que se impone la exoneración de responsabilidad a las entidades demandadas, y, por consiguiente, la absolución de toda obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Frente a la pretensión denominada "SEGUNDO": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial respecto de la principal, y siendo esta última —como ya se ha expuesto— improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico, la pretensión que ahora nos ocupa debe correr la misma suerte y ser igualmente desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que el apoderado de la parte demandante ha desarrollado de manera individual los distintos conceptos de perjuicio que sustentan su solicitud indemnizatoria, a continuación, procedo a formular oposición específica frente a cada uno de ellos.

Frente a la pretensión denominada "2°.1": Me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados por concepto de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante-, en tanto la parte demandante ha omitido cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, al no haberse allegado prueba conducente, pertinente y útil que demuestre de manera clara la existencia, cuantía y nexo causal del perjuicio alegado, la pretensión indemnizatoria por este concepto está llamada a ser desestimada.

En cuanto a la suma de $3.937.170.845 reclamada por concepto de costos directos e indirectos, costos financieros y utilidad dejada de percibir por la supuesta imposibilidad de construir 80 apartamentos en el proyecto denominado "La Gran Vía Condominio I", debe advertirse que no se ha demostrado de manera objetiva y fehaciente que dicha cifra corresponda a un daño real, cierto y efectivamente causado como consecuencia directa de la medida cautelar adoptada dentro de la acción popular o de la posterior modificación de la licencia de construcción. El dictamen pericial presentado por la parte actora, elaborado a partir de información suministrada exclusivamente por la propia constructora,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

carece de independencia técnica y sustento documental suficiente. En efecto, el estudio pericial se limita a enunciar ítems genéricos de costos, sin acreditar su efectiva causación ni su vinculación directa con los supuestos hechos dañosos. Es decir, se trata de un ejercicio estimativo y unilateral, basado en presupuestos internos, sin verificación externa ni evidencia contable o contractual que lo respalde.

Frente a la pretensión denominada "2°.2": Me opongo al reconocimiento de perjuicios por concepto de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante - que persigue la parte demandante, pues es clara la omisión al deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

Frente a la suma de $567.077.069 por costos directos e indirectos y costos financieros del proyecto denominado "La Gran Via Boulevar I" debe advertirse que no se ha demostrado de manera objetiva y fehaciente que dicha cifra corresponda a un daño real, cierto y efectivamente causado como consecuencia directa de la medida cautelar adoptada dentro de la acción popular o de la posterior modificación de la licencia de construcción. El dictamen pericial presentado por la parte actora, elaborado a partir de información suministrada exclusivamente por la propia constructora, carece de independencia técnica y sustento documental suficiente. En efecto, el estudio pericial se limita a enunciar ítems genéricos de costos, sin acreditar su efectiva causación ni su vinculación directa con los supuestos hechos dañosos. Es decir, se trata de un ejercicio estimativo y unilateral, basado en presupuestos internos, sin verificación externa ni evidencia contable o contractual que lo respalde.

Frente a la pretensión denominada "2°.3": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, relacionada con la indexación de los valores reclamados por perjuicios presuntamente causados a los proyectos "La Gran Vía Condominio I" y "La Gran Vía Bulevar I", por un monto total de $1.716.820.558, dado que dicha solicitud carece de fundamento jurídico, fáctico y probatorio suficiente. En primer lugar, no obra en el expediente prueba idónea que permita concluir que la empresa constructora sufrió una afectación directa, real y verificable en su patrimonio como consecuencia de la actuación atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali. Adicionalmente, La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la indexación o actualización monetaria tiene naturaleza accesoria y subordinada a la existencia y demostración plena de un perjuicio cierto, actual y cuantificable. Es decir, sin daño debidamente probado, no puede haber actualización monetaria**.**

Frente a la pretensión denominada "2°.4": Me opongo a la prosperidad de la pretensión, mediante la cual se solicita que, a partir de febrero de 2022, los valores correspondientes sean actualizados

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y que adicionalmente se les aplique un interés legal del 6% anual, con fundamento en lo señalado por el perito en su dictamen. Tanto la actualización monetaria mediante IPC como el reconocimiento de intereses legales son consecuencias accesorias que solo proceden si previamente se acredita la existencia de un perjuicio cierto, actual, real y cuantificable. En otras palabras, no puede accederse a la indexación ni al pago de intereses si el perjuicio en sí mismo no ha sido probado de manera concluyente.

En el presente caso, no se ha demostrado de manera idónea, con prueba directa, técnica y suficiente, la existencia, cuantía ni nexo causal del perjuicio reclamado. El dictamen pericial en el que se pretende sustentar la actualización e intereses carece de respaldo objetivo en documentos contables, contractuales o financieros verificables. Se basa en proyecciones realizadas por la misma parte demandante, sin soporte independiente. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, el juez no está obligado a acoger acríticamente el dictamen pericial, especialmente cuando este se fundamenta en supuestos no demostrados o en documentos elaborados unilateralmente.

Frente a la pretensión denominada "2°.5": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada. En consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses moratorios sobre los valores de la sentencia.

Frente a la pretensión denominada "TERCERO": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada. En consecuencia, no hay lugar al seguimiento de sentencia condenatoria por parte de la Procuraduría Delegada.

Frente a la pretensión denominada "CUARTO": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada. En consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses moratorios sobre los valores de la sentencia.

Frente a la pretensión denominada "QUINTO": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la supuesta responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali se fundamenta en que esta entidad habría aprobado el Plan de Ordenamiento Territorial en el año 2014, autorizando alturas para las construcciones en la ciudad sin una concertación previa con la Fuerza Aérea Colombiana. Según la parte actora, dicha actuación fue la causa de la interposición de la acción popular promovida por la Fuerza Aérea y de la solicitud de medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-009-2019-00016-00, que causó perjuicios a la Constructora Ruiz Arévalo S.A. Sin embargo, en el presente caso resulta evidente que el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, tanto desde una perspectiva formal como material. Ello por cuanto la acción popular fue promovida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, y la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, sin que exista evidencia de que el Distrito haya incumplido alguna obligación legal o administrativa que pueda generar responsabilidad. En este sentido, la parte demandante no ha aportado prueba alguna que acredite una actuación u omisión del ente territorial que tenga relación directa y sustancial con el daño que se alega en el medio de control.

La legitimación en la causa por pasiva es un requisito de procedibilidad porque refiere a la capacidad para ser demandado, de manera que no hay legitimación en la causa cuando la persona contra quien se formulan las pretensiones es una persona diferente a quien realmente tenía la obligación de responder por la atribución que fundamenta las pretensiones.Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha dicho:

> “La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda"[1]. (Énfasis propio)

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las diferencias entre la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, aduciendo que la primera se refiere a una relación procesal surgida de la demanda y su notificación y, la segunda es aquella que: *"(…) responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva"*[2].

Adicionalmente ha sostenido que: *"la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas*"[3], por lo que es: *"(…) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrado la imputación del daño a la parte demandada*"[4].

Al respecto, debe advertirse que la acción popular fue promovida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en ejercicio de los derechos colectivos que consideró vulnerados por el contenido del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) adoptado mediante el Acuerdo 0373 de 2014. A su vez, la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de varias licencias de construcción fue decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de

[1] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 51514 del 21 de septiembre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 06 de febrero de 2014, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 40039 del 12 de octubre de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 13764 del 01 de marzo de 2006, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Cali dentro del proceso identificado con el radicado No. 76001-33-33-009-2019-00016-00. Es decir, no puede atribuirse responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali por la solicitud ni por la imposición de dicha medida, pues estas corresponden a decisiones adoptadas de forma autónoma por autoridades distintas al ente territorial, en ejercicio legítimo de sus competencias constitucionales y legales.

Cabe resaltar que el juzgado que conoció de la acción popular adoptó de manera autónoma la decisión de decretar la medida cautelar con fundamento en su análisis jurídico propio, sin que exista evidencia de que el Distrito haya tenido injerencia en esa determinación, ni que hubiera incumplido deber alguno derivado del ordenamiento territorial o de la normativa aeronáutica. La providencia judicial que impuso la suspensión fue dirigida a salvaguardar derechos colectivos invocados por la Fuerza Aérea, no como consecuencia de una actuación directa del ente territorial, sino como resultado del proceso judicial ordinario en el marco del control ciudadano.

Por otra parte, en el escrito de demanda, particularmente en la denominada “QUINTA PARTE – MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A CORASA, SUS CONSECUENCIAS Y SOLUCIÓN”, la parte actora reconoce de manera expresa y categórica que fue la Fuerza Aérea Colombiana la que incurrió en afirmaciones contrarias a la verdad, en el marco del trámite judicial que dio lugar a la medida cautelar que suspendió las licencias de construcción. Tal manifestación constituye una confesión judicial sobre la conducta de un tercero distinto al Distrito Especial de Santiago de Cali y confirma que los hechos en los que el actor fundamenta su reclamación no se originaron en un actuar u omisión imputable al ente territorial, sino que se derivan de la actuación procesal de una entidad totalmente ajena a la administración distrital. Por consiguiente, resulta abiertamente improcedente trasladar al Distrito la responsabilidad por las consecuencias que, incluso según la propia narrativa del demandante, tienen como origen directo una conducta atribuida a la Fuerza Aérea Colombiana.

Adicionalmente, debe dejarse constancia de que la Fuerza Aérea Colombiana no es una entidad adscrita, vinculada ni subordinada al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni existe entre ambas una relación jerárquica, funcional o de coordinación obligatoria que permita imputar a la administración distrital las actuaciones de dicha institución. La Fuerza Aérea Colombiana es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, conforme a la estructura orgánica del Estado colombiano. Se trata, en consecuencia, de una entidad del orden nacional perteneciente al nivel central, cuya gestión y decisiones no se encuentran bajo la órbita de control o dirección del Distrito.

En virtud de esa clara separación institucional, cualquier afirmación, acción u omisión atribuible a la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Fuerza Aérea Colombiana no puede ser proyectada como una falla imputable a la administración distrital, la cual actuó dentro del marco de sus competencias, conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, al no demostrarse una participación sustancial del Distrito en la configuración del daño que se pretende reclamar en esta acción, y al no existir un vínculo causal claro entre las decisiones urbanísticas adoptadas en el POT y la eventual afectación a la Constructora Ruiz Arévalo S.A., resulta evidente que la entidad demandada carece de legitimación en la causa por pasiva. Así las cosas, se configura plenamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tanto desde el punto de vista procesal como sustancial. En consecuencia, se solicita al Despacho declarar probada dicha excepción frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con el contenido del escrito de demanda, los accionantes solicitan el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, basándose en la interposición de una acción popular por parte de la Fuerza Aérea Colombiana y en la medida cautelar decretada dentro de dicho proceso judicial, la cual habría llevado a la suspensión de obras de construcción y a la modificación de licencias urbanísticas previamente otorgadas. Según los demandantes, lo anterior se originó en una supuesta omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali al no haber concertado previamente con la Fuerza Aérea Colombiana los cambios introducidos al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) mediante el Acuerdo 0373 de 2014. Sin embargo, esta imputación carece de respaldo fáctico y jurídico, y no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza del Distrito.

El Consejo de Estado se ha referido a la incumbencia de la parte activa en probar los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, de la siguiente manera:

> "(…) Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado…". [5]

En tratándose de la falla del servicio como título de imputación y la respectiva carga de la prueba a cargo del demandante, la máxima corporación de lo contencioso administrativo precisó:

> "(…) La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la Falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual (…)
>
> (…) Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño (…)"[6]

En el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que permita acreditar una conducta activa u omisiva reprochable atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni se demuestra que la administración distrital haya desconocido deberes legales o constitucionales en el trámite de formulación, aprobación y adopción del Plan de Ordenamiento Territorial del año 2014 que hubiesen podido evitar los perjuicios reclamados por la parte actora.

Por el contrario, consta en el expediente prueba documental suficiente que da cuenta de que el Distrito actuó con diligencia, legalidad, coordinación interinstitucional y transparencia en el proceso de

[5] Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, sentencia 18048, mayo 09 de 2011. MP Enrique Gil Botero
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera (2011). Sentencia 22.745, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 14 de septiembre

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

formulación del POT. Específicamente, se encuentra acreditado que la Fuerza Aérea Colombiana fue debidamente notificada y participó activamente en las etapas previas a la expedición del POT, tal como se desprende de los oficios intercambiados entre el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” (EMAVI). Estos documentos evidencian que se cumplió con el principio de concertación institucional previsto en la Ley 388 de 1997 y con las reglas del Decreto 1077 de 2015, que regulan la articulación entre el ordenamiento territorial y la seguridad y defensa nacional en las zonas de influencia de bases militares o aeródromos. Así, no se configura una omisión del deber de coordinación o concertación, pues las observaciones técnicas de la Fuerza Aérea fueron debidamente tramitadas dentro del proceso participativo del POT.

Adicionalmente, no existe prueba alguna que indique que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya desatendido las recomendaciones técnicas de la Fuerza Aérea, o que haya aprobado alturas o parámetros de edificación contrarios a las advertencias institucionales, ni que haya obrado en contravía de los principios de precaución, legalidad o planeación responsable.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, obra en el expediente prueba documental suficiente que desvirtúa cualquier reproche de omisión o falta de concertación por parte del Distrito con la Fuerza Aérea Colombiana en el proceso de formulación del POT. En efecto, se encuentra demostrado que el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, junto con sus anexos técnicos, fue debidamente remitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal al Comando Aéreo de Combate No. 7 (EMAVI), con el fin de que emitiera sus conceptos y observaciones frente a los componentes de ordenamiento territorial que pudieran afectar las operaciones de la base aérea.

En ese sentido, es evidente que el Distrito cumplió con los deberes de coordinación, información y participación exigidos por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 en el trámite de aprobación del POT. No se advierte, entonces, ninguna conducta activa u omisiva que pueda calificarse como antijurídica o generadora de un daño indemnizable, ni mucho menos que dé lugar a responsabilidad extracontractual por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por otra parte, debe señalarse que la acción popular fue promovida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, no por el Distrito. Mientras que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, autoridad judicial independiente, en ejercicio de su potestad constitucional y legal de control sobre los actos administrativos, dentro del proceso identificado bajo el número 76001-33-33-009-2019-00016-00. En tal sentido, las decisiones que suspendieron los efectos de las licencias de construcción otorgadas a la Constructora Ruiz Arévalo S.A. no son atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino que corresponden al ejercicio

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

legítimo de la función jurisdiccional. No es jurídicamente admisible que se pretenda trasladar al ente territorial la responsabilidad por los efectos derivados de una orden judicial autónoma y adoptada en un proceso contencioso con parte demandante distinta.

Tampoco se ha probado el nexo de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño invocado. La parte actora no ha demostrado que, de haber mediado una supuesta actuación distinta del Distrito, se habría evitado la decisión judicial de suspensión ni los efectos que de ella se derivaron. La mera coincidencia temporal entre la adopción del POT y la posterior decisión judicial no constituye una prueba suficiente del vínculo causal exigido por el título de imputación de la falla del servicio.

En conclusión, no ha sido demostrado ninguno de los elementos de la responsabilidad respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali. No existe falla del servicio, ni omisión de un deber normativo, ni prueba de relación causal. Por tanto, resulta improcedente imputar responsabilidad alguna al ente territorial.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la presente excepción.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO

Según afirma la parte actora, la supuesta responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali se sustentaría en la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en el año 2014, en el cual se habrían autorizado alturas para las construcciones sin una concertación previa con la Fuerza Aérea Colombiana. A juicio del demandante, esta actuación fue la causa directa de la interposición de una acción popular por parte de la Fuerza Aérea Colombiana y de la solicitud de una medida cautelar dentro del proceso judicial identificado con el No. 76001-33-33-009-2019-00016-00, cuya consecuencia habría sido la suspensión de la obra y, con ello, la generación de perjuicios a la sociedad Constructora Ruiz Arévalo S.A. No obstante, del análisis detallado de las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad que la causa adecuada del presunto daño no fue una actuación atribuible al Distrito, sino la acción popular promovida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, y, particularmente, la medida cautelar decretada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, autoridad judicial competente que actuó con total independencia funcional.

En tal sentido, es evidente que nos encontramos ante un supuesto de causa extraña –en su modalidad

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

de hecho de un tercero– que rompe el nexo de imputación entre la actuación administrativa del Distrito y el daño reclamado por el actor.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Honorable Corte de lo Contencioso Administrativo ha sido clara y reiterada. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que:

> "Existe la tendencia a considerar que cuando se invoca el hecho de un tercero como causal exoneratoria, se requiere que el demandado identifique a quien realmente ha causado el daño. Con todo, algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación. Ésta última solución es más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño. […] **Por tanto, debemos considerar que el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene de terceros o de terceros, aunque no logre identificarlos"**[7]. (Énfasis propio)

De igual modo, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> "… varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: "a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (…) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.
>
> Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, **no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física**."[8] (Énfasis propio).

[7] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs.132.
[8] Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil* (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En ese sentido, se acredita que la actuación de la Fuerza Aérea Colombiana —como entidad del orden nacional, autónoma del Distrito— y la decisión adoptada por el juez dentro del proceso de acción popular, constituyen un hecho ajeno, imprevisible e irresistible para el Distrito, que no tenía ni la competencia para incidir en el litigio ni la posibilidad de prever o evitar sus efectos, en especial tratándose de una medida adoptada en sede jurisdiccional.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuaron los terceros causantes del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> "… **podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable**. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (…) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, **la causa extraña se torna irresistible** porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o **porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.** (…) Pero finalmente **lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado**, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.
>
> Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, **cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extrañan, ya que el agente, pese a su previsión** o a la imposibilidad de prevenir, **no pudo evitar el daño**"[9] (Énfasis propio).

De conformidad con lo anterior, la medida cautelar dictada por el juez en el marco del proceso de acción popular promovido por una entidad nacional, como lo es la Fuerza Aérea Colombiana, constituye un hecho de tercero que excluye la responsabilidad del Distrito, pues fue ajeno a su voluntad, imprevisible e irresistible.

A ello se suma el hecho, que no puede pasar inadvertido, de que la propia parte actora ha reconocido en el escrito de demanda, que fue la Fuerza Aérea Colombiana quien faltó a la verdad al presentar información en el proceso de acción popular. Esta afirmación categórica realizada por el propio

[9] Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

demandante constituye una confesión judicial sobre el comportamiento de un tercero, lo que refuerza aún más el argumento según el cual la actuación del Distrito no fue la causa del daño reclamado.

Finalmente, se debe recordar que la Fuerza Aérea Colombiana no es una entidad adscrita al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni forma parte de su estructura administrativa. Se trata de una institución adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, conforme a la Constitución y la ley. Por tanto, el Distrito no tiene competencia alguna sobre sus decisiones, actuaciones o pronunciamientos. Se trata, en todo caso, de una entidad del orden nacional, parte del nivel central del Estado, lo que refuerza la ajenidad del presunto hecho generador del daño respecto de la administración distrital.

En consecuencia, se debe concluir que no existe nexo de imputación entre las decisiones adoptadas por el Distrito en el marco del POT de 2014 y los perjuicios reclamados por el actor, cuya verdadera causa, como lo demuestran los hechos y lo reconoce incluso el propio demandante, fue la actuación autónoma de una entidad nacional y la decisión independiente de un juez de la República.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la presente excepción.

D. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la legitimidad, ni mucho menos la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza y cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes sobre su causación.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. En el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por el Honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente, en los siguientes términos:

> "Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (dammun emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio."

Es pertinente recordar que, conforme a los principios generales del derecho probatorio, la carga de demostrar el daño recae sobre quien lo alega. No basta con enunciar cifras o conceptos indemnizatorios en la demanda; es necesario aportar las pruebas que permitan al juez verificar, con grado de certeza razonable, la existencia, causación y cuantificación del perjuicio reclamado. Esta exigencia probatoria se intensifica cuando se trata de pretensiones indemnizatorias dirigidas contra entidades públicas, pues está en juego la protección del patrimonio estatal.

Ahora bien, el lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)"

La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa al señalar que la indemnización por lucro cesante requiere prueba cierta y concreta del perjuicio efectivamente causado, no siendo admisibles las meras especulaciones o afirmaciones sin respaldo probatorio. En este caso, la parte actora no aportó siquiera la mínima información que permitiera al despacho verificar, con grado de certeza razonable, la existencia previa de las actividades económicas invocadas, su continuidad en el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

tiempo, su rentabilidad efectiva o el nexo causal entre la actuación administrativa y los supuestos perjuicios.

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico exige que quien solicita una reparación patrimonial debe demostrar no solo la titularidad del derecho afectado, sino también la materialidad del daño y su cuantificación. En este caso, ante la total ausencia de elementos probatorios idóneos, no resulta procedente reconocer indemnización alguna por los conceptos solicitados, pues acceder a ello implicaría desconocer principios fundamentales del derecho probatorio y de la responsabilidad administrativa, como son la carga de la prueba, la certeza del daño indemnizable y la prohibición de enriquecimiento sin causa.

En ese sentido, en cuanto a la suma de $3.937.170.845 reclamada por concepto de costos directos e indirectos, costos financieros y utilidad dejada de percibir por la imposibilidad de construir 80 apartamentos en el proyecto denominado “La Gran Vía Condominio I”, y el valor de $567.077.069 por costos directos e indirectos y costos financieros del proyecto denominado “La Gran Vía Boulevar I”, debe advertirse que no se ha demostrado de manera objetiva y fehaciente que dicha cifra corresponda a un daño real, cierto y efectivamente causado como consecuencia directa de la medida cautelar adoptada dentro de la acción popular o de la posterior modificación de la licencia de construcción.

La parte actora no acredita ningún contrato de compraventa firmado respecto de las unidades supuestamente no construidas, ni demuestra una demanda efectiva o compromisos financieros que respalden el ingreso futuro no percibido. La utilidad esperada que reclama carece de sustento probatorio robusto y se encuentra basada en proyecciones puramente hipotéticas. En igual sentido, tampoco se demuestra que los costos financieros, como intereses por créditos, tengan relación exclusiva y directa con la suspensión del proyecto “La Gran Vía Condominio I”, ni que la utilidad dejada de percibir corresponda a un ingreso cierto y no meramente eventual o hipotético.

El dictamen pericial presentado con la demanda, es elaborado a partir de información suministrada exclusivamente por la propia constructora, carece de independencia técnica y sustento documental suficiente. En efecto, el estudio pericial se limita a enunciar ítems genéricos de costos, sin acreditar su efectiva causación ni su vinculación directa con los supuestos hechos dañosos. Es decir, se trata de un ejercicio estimativo y unilateral, basado en presupuestos internos, sin verificación externa ni evidencia contable o contractual que lo respalde. La documentación que acompaña al dictamen, como facturas por alquiler de maquinaria y compras de materiales, no demuestra que esos bienes y servicios se hayan adquirido específicamente para el desarrollo del proyecto suspendido, ni que no hayan sido utilizados en otras obras ejecutadas por la constructora. De hecho, el propio demandante reconoce en su escrito

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

que la constructora tenía otros frentes de obra en curso, lo que refuerza la tesis de que tanto la maquinaria como el material presuntamente “no utilizado” pudo ser redirigido o aprovechado en otros proyectos, lo cual rompe el nexo de causalidad y excluye la existencia de un daño patrimonial efectivo en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Frente a la pretensión de actualización monetaria mediante IPC y el reconocimiento de intereses moratorios, debe decirse que estos son consecuencias accesorias que solo proceden si previamente se acredita la existencia de un perjuicio cierto, actual, real y cuantificable. En otras palabras, no puede accederse a la indexación ni al pago de intereses si el perjuicio en sí mismo no ha sido probado de manera concluyente. Además, pretender que a las partidas reclamadas se les sume simultáneamente una actualización por IPC y un interés legal del 6% anual, como lo propone la parte actora, resulta incompatible con la jurisprudencia vigente, pues se trataría de una doble revalorización del mismo valor base, lo cual configura un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretende endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

En conclusión, después de analizar ampliamente las pruebas aportadas con la demanda es evidente que las mismas no dan cuenta de la afectación patrimonial que alegan los demandantes, claramente la tasación pretendida es por ende falaz y desajustada, por lo que el despacho deberá resolver desfavorablemente las pretensiones que buscan la compensación de perjuicios.

E. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona o entidad estatal, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Como se observa en caso en marras, acceder a las pretensiones injustificadas y tasadas de manera arbitraria sin soporte que las fundamente, originaria un enriquecimiento sin causa de la parte actora, situación que atenta contra los derechos y principios de carácter constitucional, por lo cual, al no haberse acreditado los prejuicios y pretensiones expuestas en la demanda, la parte actora incumplió su deber, no dejando más camino para que el juez despache desfavorablemente sus suplicas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULO EL LLAMAMIENTO DEN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

establece: “

> “(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: A mi representada no le consta lo afirmado, por cuanto no se trata de un hecho que sustente de manera alguna el llamamiento en garantía formulado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. En efecto, las pólizas a las que se hace referencia fueron suscritas con una compañía aseguradora distinta, por lo que resultan ajenas a cualquier vínculo contractual o responsabilidad atribuible a mi representada en el presente trámite.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía denominados “2.” a “5.”: A mi representada no le consta lo referido, pues no son hechos que fundamenten el llamamiento en garantía formulado en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. Corresponden a los principales argumentos de la defensa asumida por el Distrito Especial de Santiago de Cali ante el medio de control interpuesto por la Constructora Ruiz Arévalo S.A.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6.”: Sobre este hecho es pertinente aclarar que a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con la medida cautelar impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali a las licencias de construcción otorgadas a la Constructora Ruiz Arévalo S.A., dentro del trámite de acción popular con radicación No.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

76001-33-33-009- 2019-00016-00.

Con respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 es cierto que se pactó con una vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con una vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio de 2020. Sin embargo, es pertinente aclarar que la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguro existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse. Es obligatorio que no se excedan los límites y coberturas pactadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro y las disposiciones que rigen el mismo, así como también, es indispensable que no se exceda el ámbito de amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión. En el presente caso, las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura material a los hechos del litigio, además la Póliza No. 420-80-99400000054 tampoco brinda cobertura temporal y tal como se expuso ampliamente, no se ha demostrado la responsabilidad extracontractual de la entidad asegurada, Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que impide configurar el supuesto fáctico previsto en la póliza para la procedencia del pago. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio, sin prueba de la ocurrencia del siniestro —es decir, de la responsabilidad atribuida en la demanda— no se consolida la obligación indemnizatoria, la cual permanece como una obligación condicional y, por tanto, actualmente inexigible.

II. FRENTE A LAS PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Me opongo a que se imponga condena alguna en contra de mi representada, en tanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 no ofrece cobertura material, ni temporal y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 no ofrece cobertura material a los hechos del litigio y no se ha cumplido la obligación condicional de la que pende su surgimiento. Así mismo, solicito se apliquen las condiciones concertadas a través del contrato de seguro, las cuales condicionan la eventual obligación indemnizatoria de mí procurada, entre ellas, las sumas aseguradas, los deducibles y las exclusiones pactadas. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

que al ser inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva del litigio, resulta imposible afectar el citado contrato, habida cuenta de que no se materializó el riesgo asegurado a través de dicha garantía.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054 Y No. 420-80-994000000109

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios presuntamente causados por una supuesta vulneración de deberes a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali en el marco del procedimiento de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial POT. En atención a ello, el Distrito formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con fundamento en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-9900000054 y No. 420-80-99400000109. No obstante, del análisis de los hechos de la demanda, las pretensiones formuladas y el objeto del proceso, es claro que las pólizas invocadas no resultan aplicables al presente caso, por cuanto no amparan la eventual responsabilidad civil profesional de los funcionarios públicos del Distrito, ni cubren las consecuencias jurídicas derivadas del presunto incumplimiento de deberes legales u omisiones en materia de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, es menester indicar los riesgos que se ampararon, en las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

> “Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante,que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

No obstante, en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000054 y No.420-80-99400000109 se señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, específicamente la siguiente:

> “(…)…
> 11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
>
> (…)

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES."

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"[10].

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

En tal sentido, aun cuando eventualmente se llegara a establecer algún grado de responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali por presuntas omisiones, errores o inobservancias en el cumplimiento de los deberes legales a cargo de sus funcionarios durante el procedimiento de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), lo cierto es que dicha responsabilidad no se encuentra amparada por los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscritos con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Esto es así porque, conforme a las condiciones generales y particulares de las pólizas No. 420-80-99400000054 y No. 420-80-99400000109, se excluyen expresamente de cobertura los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional, así como aquellos causados por la inobservancia de

[10] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

disposiciones legales, órdenes de autoridad competente, o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

Por lo tanto, las actuaciones u omisiones imputadas a los funcionarios del Distrito en el contexto de la aprobación y modificación del POT, en cuanto constituirían una eventual inobservancia de los deberes legales en materia de ordenamiento territorial, caen de manera inequívoca dentro del ámbito de aplicación de las exclusiones contractuales antes citadas. En consecuencia, no existe cobertura material bajo las pólizas invocadas, y por tanto no es jurídicamente procedente trasladar a la aseguradora las consecuencias de dicha eventual responsabilidad administrativa o legal.

En mérito de lo expuesto, solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, se pactó una vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, bajo la modalidad de ocurrencia, amparando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado en cumplimiento de sus funciones dentro de la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda se observa que esta no presta cobertura, pues estos ocurrieron el 18 de septiembre de 2019, cuando la decisión de levantar la medida cautelar adquirió firmeza, lo que ocurrió posterior a la finalización de la vigencia de la póliza.

En efecto, en ese contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en al Art. 40 la Ley 389 de 1997 que preceptúa que:

> "ARTICULO 40. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.
>
> Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. "

Fue así como en este caso, las partes concertaron y determinaron el ámbito temporal de la cobertura

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000054, hasta el 29 de mayo de 2019, por lo que necesariamente se concluye que los sucesos cubiertos únicamente son aquellos acaecidos dentro de su vigencia, sin que se haya pactado algún periodo adicional. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en la demanda se tiene que los hechos reprochados corresponden al levantamiento de la medida cautelar por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, el 18 de septiembre de 2019. Fecha en la que la póliza ya no estaba vigente. Como las aseguradoras sólo están obligadas a responder por el siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En consecuencia, quedo comprobado dentro del plenario que la póliza No. 420-80-994000000054, en la cual se fundamentó el llamamiento en garantía no ofrecen cobertura al hecho objeto del presente proceso, lo cual necesariamente se traduce en la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

C. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054 Y No. 420-80-994000000109

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en las pólizas No. 420-80-99400000054 y No. 420-80-99400000109. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali. Adicionalmente, los hechos objeto del litigio —aún bajo la hipótesis de que se comprobara alguna responsabilidad— están expresamente excluidos de la cobertura, y por tanto, el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos convenidos contractualmente.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones documentadas en las pólizas en mención, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la "*Responsabilidad Civil Extracontractual"* en que incurra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en las Pólizas No. 420-80-99400000054 y No. 420-80-99400000109 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el *"siniestro"*, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbelo de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el extremo activo no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado de las pólizas que sirvieron como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

En mérito de lo expuesto, solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

D. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y LOS DEMANDADOS

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante recabar sobre el particular por cuanto a que la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *"(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)"*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> "(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que nola establece la ley."

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se formula esta excepción por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

E. LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre las compañías aseguradoras así:

Póliza RCE No. 420-80-99400000109, (la cual se reitera no presta cobertura material):

- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 35%
- Chubb Seguros Colombia S.A.: 30%
- SBS Seguros Colombia S.A: 25%
- HDI Seguros S.A: 10%

Póliza RCE No. 420-88-99400000054 - (la cual se reitera no presta cobertura material ni temporal):

- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: 35%

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

- Chubb Seguros Colombia S.A.: 30%
- SBS Seguros Colombia S.A: 25%
- HDI Seguros S.A: 10%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *"(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)"*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *"(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)"*

Sobre el coaseguro el Consejo de Estado en sentencia reciente, determinó:

> "(…) En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)"

Resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022 Expediente 25000232600020110122201 (50.698) con ponencia del consejero Freddy Ibarra Martínez.

> "Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador."

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

F. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054 Y No. 420-80-994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En el caso en concreto se establecieron los siguientes límites:

Póliza RCE No. 420-80- 994000000109 (la cual se reitera no presta cobertura material):

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: $7.000.000.00

Póliza RCE No. 420-80- 994000000054 (la cual se reitera no presta cobertura material ni temporal):

- P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: $7.000.000.000.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Dichos valores se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Sin embargo, se reitera que los hechos objeto del litigio —aún bajo la hipótesis de que se comprobara alguna responsabilidad— están expresamente excluidos de la cobertura, y, por tanto, el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos convenidos contractualmente. En todo caso, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, la cual enmarca las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

G. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, así: *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)"*

En ese sentido, en el remoto evento que se confirme la sentencia de primera instancia, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito Especial de Santiago de Cali, como asegurado, para el caso que nos ocupa se estableció en el 1% del valor de la pérdida o del valor total de la condena, como mínimo el valor de 1SMLM, lo cual no fue expresado en la Sentencia. Por lo tanto, en caso de que se deba cumplir la sentencia, el distrito deberá cubrir al menos el 1% de la pérdida o 1 SMLMV, lo que sea mayor, mientras que a la aseguradora le correspondería cubrir el saldo restante.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Así entonces, de acuerdo con lo señalado y toda vez que el deducible pactado es la porción o fracción que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, en el hipotético evento en que la póliza en cuestión estuviere llamada a hacerse efectiva, se deberán tomar en consideración las anteriores estipulaciones reseñadas al momento de proferir sentencia de segunda instancia, de suerte que en el remoto e improbable evento de proferirse fallo desfavorable a los intereses de mi representada, se debe tener en cuenta para la tasación el porcentaje del deducible.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> “Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no le corresponde normativamente.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

J. PAGO POR REEMBOLSO

Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso de una sentencia condenatoria que implique la afectación del contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría obligada a responder bajo la figura del reembolso, dado que el Distrito Especial de Santiago de Cali es el tomadora de la póliza.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En este sentido, considerando que el Seguro de Responsabilidad prevé tanto la acción del asegurado (que usualmente se ejerce mediante el llamamiento en garantía) como la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha establecido que, cuando la aseguradora es vinculada al proceso a través del llamamiento en garantía—como ocurre en este caso—su obligación se limita al reembolso de lo efectivamente pagado por el asegurado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

> "Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.
>
> Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.
>
> En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(…)" [11]

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

> "Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufriere"

Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite asegurado y el deducible pactado.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: "

> "(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus." (subrayado y negritas propias).

[11] Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- Poder especial que me faculta para actuar como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
- Copia de la caratula y condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054
- Copia de la caratula y condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109

- **SOLICITUD CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

En atención a lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se solicita respetuosamente la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Esta solicitud se fundamenta, además, en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual señala:

> "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen…"

En concordancia con lo anterior, y dentro del término procesal correspondiente, solicito respetuosamente se cite al Contador Público Ricardo Muriel Rubio —autor del dictamen— a la

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

audiencia de pruebas que se convoque en esta actuación, con el fin de que rinda interrogatorio bajo juramento respecto de su idoneidad profesional, imparcialidad técnica y sobre el contenido específico del dictamen pericial aportado, conforme a las facultades procesales que le asisten a esta parte para ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa.

CAPITULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

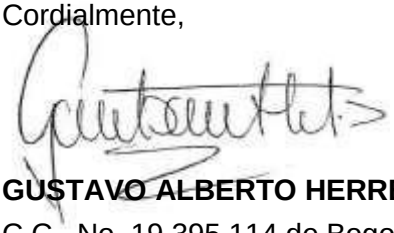

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

CACH

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075